

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, pasó el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por **MEDICCOL I.P.S S.A.S** contra de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS (Rad. 2021 – 346)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que: El término que tenían las demandadas para contestar la demanda corrió entre los días 23 de noviembre al 06 de diciembre de 2021. Inhábiles dentro del término los días 27, 28 de noviembre, 04 y 05 de diciembre del mismo año (sábados y domingos). Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda se notificó el 18 de noviembre de 2021.

La apoderada judicial de la demandada respondió la demanda dentro del término oportuno.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 07 al 14 de diciembre de 2021. En este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 182

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente a la abogada **SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.441.445 y portadora de la T.P No. 168.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, según las facultades conferidas mediante poder que obra en el expediente.

Revisada la contestación a la demanda presentada por la apoderada judicial de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, se advierte que la misma no cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, toda vez que la norma en mención en su numeral 3° exige "(...) **Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda**, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (...)" (Subrayas y resaltado por fuera del texto

original de la norma). Requisito que no cumple dicha contestación, pues la apoderada judicial omitió pronunciarse frente a los numerales **46** a **49** del acápite de **HECHOS** de la demanda. Por lo que deberá realizar un pronunciamiento frente al mismo, tal y como lo indica la norma en cita.

Aunado a ello, la respuesta dada a los numerales 3, 4, 5, 12, 16, 18 del acápite de **HECHOS** de la demanda tampoco cumple con el requisito que establece la norma en mención, toda vez que los numerales antedichos se contestan con la expresión "*No me consta, me atengo a lo que resulte probado*" o "*No me consta, dentro del acervo probatorio allegado en la demanda no se evidencia prueba alguna que corrobore lo allí mencionado, deberá probarse*", sin explicar el porqué de tales manifestaciones, por lo que deberá corregir los mismos.

Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación de la demanda realizada por la apoderada judicial de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** para que en el término de cinco (5) días, corrija los defectos señalados, esto es, se pronuncie frente a los numerales **46** a **49** y corrija la respuesta dada a los numerales **3, 4, 5, 12, 16** y **18** del acápite de **HECHOS** de la demanda que obra en el expediente digital y se le advierte que de no hacerlo, se le tendrá por no contestada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado No. 015 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 02 de febrero de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria